

Voto de Barbosa 2^a tom.
cart. 63.



P O R

MELCHOR SANZ DE
Vrieta, y Francisco de Carrion Vecinos de
la ciudad de Palencia, y arrendadores
de la fisa del azeite, y vino de la
dicha ciudad, el año de

628.

C O N

El señor Fiscal, y Hernando Zorrilla, juez de comission del
Consejo, para conocer de las fraudes hechas en el regis-
tro de la moneda, de Palencia, y su
districto.

Retenden los dichos Melchor Sanz de Vrie-
ta, y Francisco de Carrion, se reuoken las
sentencias en este pleito pronunciadas por
el dicho Hernando Zorrilla, en 8. de No-
viembre de 1633. fol. 78. b. y fol. 106. por las quales con-

A

denò

denò al dicho Francisco de Carrion, en 1480. marauedis, de la moneda corriente, y al dicho Melchor Sanz de Vrieta, en 4500. marauedis, y en las costas, y salarios.

- 2 Y que sean absueltos, y dados por libres de las dichas condenaciones, cõdenando al juez en las costas, y salarios de su comission, que les repartio, y lleuò.

Para inteligencia de este pleito, se presupone lo siguiente.

- 3 Lo primero, que los dichos Melchor Sanz de Vrieta, y Francisco de Carrion, arrendaron la sisa del vino, y azeite de la dicha ciudad por vn año, que empeçò a correr des de primero de Oõtubre de 627. y se acabaua fin de Septiembre de 628. por cierto precio de marauedis, y la mitad lo auian de pagar para fin de Março de 628. y la otra mitad para fin de Septiembre del mismo año, fol. 30. y fol. 132.

- 4 Lo segundo, que la baxa de la moneda que en esta Corte se promulgò en siete de Agosto, de 628. se publicò en Palencia en diez siguiente.

- 5 Y en doze del dicho, los dichos Melchor Sanz de Vrieta, y Francisco de Carrion, parecieron ante la Iusticia, y Comissarios de millones de Palencia, y dixeron, que como parecia de la relacion jurada que exhibian, tenian en su poder de lo cobrado en moneda antigua, perteneciente a las dichas rentas: el dicho Melchor Sanz 9000. marauedis, y el dicho Francisco de Carrion, 2960. marauedis, en la moneda antigua, y que la baxa de la mitad se ha de declarar tocar a su Magestad, y mandar lo reciba el Receptor, y que se registrasse, pessasse, y contasse.

- 6 La Iusticia huuo por presentados estos pedimientos, y los libros, y mandò dar traslado de todo ello al Receptor de millones. Y en quinze de Agosto siguiente, se le notificaron estos pedimientos.

- 7 El qual lo contradixo, alegando, que el no era parte para

para recebirlo, sino su Magestad, y sus Fiscales; y assi pidió le exhoneraffen de semejantes pleitos, y se remitiesse al Consejo todo. Consta del pleito, fol. 3. hasta 12. en que estan los autos de Francisco de Carrion, y pieça 2. fol. 4. hasta 98. los autos, y pedimientos, y libro de cuenta de Melchor Sanz.

8 Lo segundo, que los dichos arrendadores acusaron la rebeldia al dicho Tesorero, y pidieron se le mandasse responder derechamente a sus pedimientos, y que recibiesse las cantidades que parauan en su poder: con lo qual la Iusticia, y Comissarios de millones, nombrò vn defensor, con el qual se fueron siguiendo los pleitos.

9 Lo tercero, que los dichos Melchor Sanz de Vrieta, y Francisco de Carrion, pidieron ante la Iusticia, y Comissarios de millones, que para que constasse, que antes de la publicacion de la pragmatica. Y el mismo dia diez de Agosto quando se publicò la pragmatica auian requerido al Receptor recibiesse lo que assi auia procedido de las sisas, y ellos tenian en su poder, le recibiesse juramento al dicho Receptor sobre ello, el qual fol. 13. b. pieça 1. y 105. pieça 2. declara, que mes y medio antes de la baxa de la moneda los dichos arrendadores le auian requerido recibiesse las cantidades de maravedis que tenian hasta entonces en su poder, y que el no lo auia querido recibir, porque el plaço no cumplia hasta fin de Septiembre.

10 Lo quarto, que el pleyto se fue prosiguiendo entre los arrendadores, y el defensor Fiscal que se nombrò, y visto por la iusticia, y Comissarios de millones proueyeron dos autos: el vno fol. 17. B. y el otro 116. B. en 28. de Setiembre de 628. en que remitieron estos pleytos al Cõsejo de Hazienda, y auiendose visto en el las pretensiones de las partes, lo remitierõ a la Junta de millones fol. 19. la qual proueyò dos autos en 24. de Otubre de 628. el vno fol. 34. B. y el otro fol. 151. en que mandaron que el Receptor
de

de millones recibiese en la moneda antigua los maravedis que pareciesse auer cobrado los dichos Francisco de Carrion, y Melchor Sanz de las sisas del azeyte, y vino del seruicio de millones antes del dia que se publicò la prematica de la baxa del vellon, auendose hecho registro dellos ante la justicia, y constando por testimonio de escriuano, de que se despacharon prouisiones, cõ las quales requirieron al Receptor, el qual como le constaua del pleito primero en que auian hecho los registros, recibio las dichas cantidades, y dio cartas de pago, como dellas consta, fol. 71. y 152.

II I.o quinto, que estando esto en este estado, el Consejo en 22. de Enero de 1633. cometio al Contador Hernando Zorrilla la aueriguacion de las fraudes que en el registro de la moneda de vellõ huuiesse hecho en la ciudad de Palencia y su partido, los Teforeros, Receptores, y otras qualesquier personas que tuuiesse hacienda de su Magestad, fol. 21. B. el qual fue a la dicha ciudad, y pidio al Receptor de millones della le mostrasse los recaudos en virtud de que auia cobrado de Francisco de Carrion, y Melchor Sãz las cantidades de maravedis sobre que es este pleyto: el qual le exhibio los autos del Reyno, y de los Comissarios de millones de la dicha ciudad, por donde constaua de lo referido, de que resultò hazer cabeça de processo contra los dichos arrendadores, pretendiendo auian hecho fraude en la cantidad de maravedis que auian pretẽdido se les baxasse por la baxa de la moneda: y en razon desto les tomò sus declaraciones, los quales respondieron tenian pagado al Receptor todas las cantidades de maravedis de que se les hazia cargo, y presentarõ las cartas de pago del dicho Receptor, y tambien tomò declaracion fol. 144. B. al Corregidor de a dicha ciudad para que declarasse el dia que tuuo orden de su Magestad para promulgar la prematica de la baxa de vellon: el qual dixo, que fue el dia 10. de Agosto de 1628. con lo qual el dicho juez les hizo cargo

cargo y culpa de lo susodicho, diciendo, que la baxa auia de ser por su cuenta, y no por la de su Magestad.

- 12 Los dichos arrendadores se valieron de los papeles referidos, y de vna prouision de su Magestad despachada en el Consejo de Hazienda fol. 107. en que se manda que los Receptores, Tesoreros de alcavalas, y rentas de seruicio ordinario y extraordinario, Cruzada, Escusado, y millones, y qualesquier otras personas que tengan hazienda de su Magestad que deuan pagar, que sin perjuizio de los registros embien al Receptor del Consejo el dinero que tenían al tiempo de la baxa, y en esta moneda baxada paguen los Iuristas q̄ tuuieren consignacion. Y por otra prouision
- 13 del Cōsejo presentada fol. 58. B. se mada, que los Receptores, y Tesoreros de alcavalas, y los arrendadores de las rentas Reales, y Receptores del seruicio de millones viejos, y nuevos embien relacion jurada dentro de quinze dias del dinero efectivo que tenían en su poder el dia que en los lugares se promulgò la baxa. Y en quanto al seruicio y extraordinario de millones viejos, y nuevos hagā las dichas relaciones por pagas, para que se vea que juros, libranças, y consignaciones toca la dicha baxa.

- 14 Esta prouision se notificò a Francisco de Carrion fol. 62. el qual dentro del termino de la prouision dio la relacion jurada de las dichas cantidades, que son las mismas que al principio registrarō ante la justicia de Comissarios de millones de Palencia desde fol. 50. B. hasta 57. lo mismo se hizo con Melchor Sanz fol. 107.

- 15 Lo sexto, que el promotor Fiscal nõbrado por el juez fol. 103. B. alegò contra todos estos papeles, pretendiendo que todavia auian de ser condenados los dichos arrendadores a que pagassen a la Real hazienda la mitad de la cantidad que auian pagado, y no deue rles releuar la baxa, porque eran arrendadores, a los quales no les aprouechara la baxa, respeto de que el plaço de sus obligaciones no auia llegado el dia de la baxa, porque era a fin de Setiẽ.

bre, y se auian obligado a pagar el mismo dia la cantidad, y que la moneda que tenian no era la procedida de las dichas sisas, sino de ciertas obligaciones que auian tenido de carne en Villalon, y Dueñas los años passados de seiscientos y veinte y siete, y veinte y ocho.

16 Por parte de los arrendadores se satisfizo, y se han presentado en el Consejo testimonios de los escriuanos de Ayuntamiento de las villas de Dueñas, y Villalõ, por donde consta, no fueron tales obligados, sino otras personas. Y para mayor comprouacion fol 26, de la prouança articularon en la primera pregunta añadida no auian tenido otras grangerias, ni mercaderias de dõde poder tener las dichas cantidades, y asì lo dizen los testigos.

Con lo qual concludos los pleitos, se dieron las sentencias referidas.

17 Y aora en el Consejo alegaron agravios los dichos artadores, y se ofrecieron a prouar, y han hecho sus prouanças.

18 Y en la 2. preg. articulã, que luego que se publicò en Palencia la prematica de la baxa del vellon, los dichos Melchor Sanz, y Francisco Carrion fuerõ a manifestar la moneda que tenian procedida de su arrendamiento, y la concluyẽ testigos de vista, que son Iuan de Escobar fol. 17. Iuã de Celis fol. 29. Lorenço Gonçalez fol. 73. Iuan Zopeque Receptor de las sisas fol. 102. los quales concluyen vieron que el cobrador del dicho Melcher Sanz metia en vn arca el dinero que cobraua procedido de las sisas sin mezclarlo con otro, y que luego el dia que se publicò la baxa, lo pesò, y contò, y auia las dichas 9000 396. marauedis en la dicha arca, las quales registrò ante la justicia.

19 Lo mismo articulò Francisco de Carrion, y en la quarta pregunta lo dizen Lucas Llorente fol. 39. Frãcisco Rebejo fol. 66. B. Lorenço Gonçalez fol. 73. B. Iuan Reuejo fol. 89. y Iuan Zopeque Receptor de las sisas fol. 103. B.

20 En la 3. y 4. preg. se articula, q̃ el dinero que registrarõ
era

era lo mismo que auia procedido de las sifas del vino, y azeite, y no se auia mezclado, y la concluyen los testigos, dando la razon de que los vian cobrar a los cobradores, y meter en vnas arcas para el dicho efecto.

- 21 Y tambien en la 6. pregunta, està prouado el abono de los dichos arrédadores, y lo cōcluyen todos los testigos, quibus hi potius sic suppositis, se fundaran dos articulos.
- 22 En el primero, que la baxa de la moneda ha de correr por cuenta de su Magestad, como dueño de la renta de millones.
- 23 En el segundo, que el dinero que registraron Melchor Sanz, y Carrion, era procedido en especie de la misma renta de millones.

Articulo Primero.

- 24 EN primero de Octubre de 627. quando empeçò el arrendamiento de Vrieta, y Carrion, corria la moneda antigua, y con este presupuesto se obligarõ a pagar el arrendamiento della, de la mesma moneda que auia de proceder de la renta, y assi la baxa ha de ser por cuenta de su Magestad, y no suya, vt in specie probat *Marant. conf. 13 s. ex ista assus possessione, num. 1. 2. & 3.* que por no ser libro frecuente, trasladò a la letra tres fundamentos, ibi: *Et quoad primum dico, ex quo verisimilitudo est, quod gabellarius soluit precium de fructibus exactis ab ipsa gabella argumenti à communiter accedentibus, l. certi conditio, §. numos, ff. si cert. petatur, censetur enim actorum inter partes, quod est fieri consuetum, l. quod si nolit, §. qui assidua, ff. de edilit. edicto, Bald. in l. is pœnes, C. de poss. l. vel vniuersorum, ff. de pignor. action. cum similibus, nihil potest imputari gabellarijs, ex quo non fuerunt in mora soluendi cum teneantur soluere in certis terminis, unde si moneta fuerit reprobata ante moram eorum, non debet esse in damno, quoad monetam exactam, & sic soluendo illam, debent liberari per ea, quae*
not.
- 25

not. Bart. § DD. in l. Paulus, ff. de solut. § ibi etiam Paul.
 de Castro, ubi multum consideratur mora, in huiusmodi mu-
 tatione monetæ, circa augmentum, & detrimentum valores,
 idem tenet Bart. in l. res in dotem, ff. de iure dot. corroboratur,
 quia d. gabellarij dato, quod essent obligati contempla-
 tione illius monetæ, quam exigunt de fructibus gabellarum,
 ut supra dixi per argumentum à communiter accedentibus,
 quo casu soluendo de illa moneta exacta ante reprobationem
 ipsius, & ante moram debent liberari, l. Titia textores. §. fin.
 l. quidam, §. si tibi, ff. de legat. 1. §. melius probatur in l. mi-
 les, §. 1. ff. de re iudic. §. l. si fundum per fideicommissum, ff. de
 legat. 1. §. d. l. si vero, §. fin. ff. solut. matrim. §. per Bart. in l.
 2. §. fin. ff. si cert. petatur. Ex quibus concludo, quod gabella-
 rij possunt soluere de moneta reprobata, ex quo exigerunt us-
 que ad tempus quo venit eductum reprobationis, ex quo non
 sunt in culpa. Hactenus Maranta. La misma resolución tie-
 ne Beroi. cons. 143. n. 25. lib. 1. Soler in explicatione ad edicta
 super reformatione monetæ. cap. 4. §. 1. nu. 22. pag. mihi 32.
 26 Thesaur. in tract. de augmento monetæ, 1. par. num. 67.
 pagin. mihi 657. §. 2. par. num. 64. vers. Nonus casus, don-
 de in indiuiduo sigue el consejo de Beroio, y con Purpura-
 to, y otros, dize, que en la paga de los arrendamientos se
 ha de tener atencion a los frutos inter diuersos tractat. de
 monetis, dize, que el consejo de Maranta no procedera
 quando la reprobacion es de moneda de otro Principe, en
 que se cobra lo procedido dela gabela, pero que contiene
 mucha equidad, para que en estos terminos se haga baxa, y
 remission del arrendamiento al arrendador, y que assi pra-
 cticará el la resolución de Maranta; pero quando la mo-
 neda reprobada es del mismo Principe, cuyas son las alca-
 ualas, & ipse Princeps reprobatur monetam tunc, el arren-
 dador cumple con pagar in moneta antiqua, ut patet d. nu.
 67. ad fin. ibi: Nisi eadem gabellas à Principe proueniret,
 cuius culpa mutatio monetæ fieret, quo casu non tenetur debi-
 tor soluere, nisi de illa moneta.

- 27 La misma resolución sigue *Cancer tom. i. variar. c. 11. de emphyteos. num. 40. in 2. editione.*
- 28 Lo segundo se comprueba por otra regla recibida en materia de mudança de moneda, porque la que sucede post moram debitoris, es en daño, y está obligado a pagar de la moneda corriente, pero la que sucede ante moram, re-
 dunda en daño del acreedor, y el deudor cumple con pa-
 gar in moneda antiqua, porque no estuuó en mora, ita tra-
 dit *Cinus in l. in minorum q. 9. C. in quibus causis in inte-
 grum restitutio non est necessaria, Martin. Laudens. in tra-
 ctat. de monetis nu. 13. vers. circa primum, & cum alijs Trē-
 tacing. lib. 3. variar. resolution. 11. de solution. nu. 3. vers. in
 primo casu dicunt D. D. & vers. tu in iudicando, dicit hanc
 opinionem esse veriore, & in iudicando sequendam.*
- 29 Lo tercero, his adiungitur otra conclusion cierta y co-
 munitmente recibida que en los arrendamientos, y quales-
 quier contratos de anuas prestaciones siempre se atiende
 al valor de la moneda tempore contractus, para que se ha-
 ga la paga conforme a ella, sin que la variaciō aproueeche,
 ni daño al deudor, *cap. olim. cap. cum Canonicis de censibus,
 Surd. cons. 454. ex num. 9. vol. 4. Thesaur. de augmento mo-
 netæ p. 2. num. 64. vers. novus casus.*
- 30 Y esto procede etiam si variatio monetæ sit extrinseca.
*ut cum Azone, & alijs tradit Curtio in tractat. de monetis
 q. 3. num. 13. vers. ego indistinctè teneo, Surd. cons. 406. nu.
 9. donde refiere a otros D. Castillo tom. 4. cap. 10. num. 62.
 63. ubi post Cephal. cons. 31. & alios, eandem sequitur sen-
 tentiam Ciriaco controuers. tom. 2. cap. 388. num. 12. ibi, & in
 specie quod in annuis pensionibus solutio debeat fieri de mo-
 neta noua secundum bonitatē antiquæ post D. D. in d. c. olim
 causam da, & cap. cum Canonicis 26. dicens, tradit Cephal.
 qui multos allegat cons. 31. num. 9. Carthar. decis. 134. nu.
 9. Plautius loco superius citato. Federic. Martin. de censib.
 cap. 5. num. 66. Bruno de augmento monetæ in 7. part. vers.
 Septimo prædicta conclusio. fol. 172. col. 1. idem Ciriacus c.
 491. ex num. 16.*

31 En la qual conclusion no se puede en el Reyno poner
duda por la expresse disposicion de la l. 3. tit. 9. lib. 9. *Re-*
cop. que es vna de las condiciones con que se arriēdan las
rentas Reales, ibi: *Constanto que los precios de los arrenda-*
mientos que estuieren fechos al tiempo que se fiziere la mu-
dança en el valor y ley de la moneda, se pague por el tiempo
que estuviere por passar los tales arrendamientos al respeto
de los precios que valian las monedas al tiempo que se hizie-
ron los dichos arrendamientos.

32 Conforme a la qual valiendo quatro maravedis la mo-
neda que agora vale dos, su Magestad quiere en la dicha cō-
dicion que se pague la dicha rēta, segun el valor de la mo-
neda al tiempo del contrato, y esto no solo en el tiempo
passado (que es sobre lo que es este pleito) sino en el que
falta por correr, dando en esto ganancia al arrendador q̄
cobre en la moneda moderna lo procedido de la renta, y
cumpla con pagar en la antigua, y en esto el cōtrato se jus-
tifica, porque está expuesto ad lucrum & damnum, respec-
to de como fuere la premitica de la baxa de la moneda,
que es lo q̄ con *Purpurato considera Thesaur. de augment.*
monet. & part. 2. nu. 64. ad fin. pagin. mihi 724.

33 Lo quarto, su Magestad que hizo estos arrendamien-
tos, está obligado a prestar paciencia successiua, y no alte-
rar la materia, ni poner impedimento a los arrendadores
en el goze, ni precepcion de los frutos del arrendamien-
to, porque esto viene ex natura contractus; aliās no pue-
de perceber las pensiones, *l. si in lege, §. Colonius in princ.*
l. qui insulam 30. l. si fundus 33. l. Et hac distinctio 35 ff. lo-
cati, l. eod., C. eod. tit. l. cum proponas, C. de nautico fœnore,
l. 21. §. 22. tit. 8. part. 3. latè Menoch. conf. 671. nu. 1. vol. 7.
Mastrillo decis. 299. nu. 18. D. Castil. tom. 3. c. 3. à num. 18.
cum seqq. qui alios plures citat.

34 Et ex hoc prouenit, que el Principe que promulga al-
gunas leyes, o vandos, con que se impiden el vso de la rē-
ta, o se disminuye su valor no puede perceber el arrendamien-
to.

miento, *ut per Crauet. conf. 95. per totum, qui loquitur in officio Grafarcatus Prouintie Delphinatus*, que auiendo se hecho ciertas prematicas por el Rey de Francia, con q̄ se disminuyen los derechos del oficio, no pueden prejudicar a los compradores, a quien se dio en pago el dicho oficio. *Surd. conf. 532. num. 10. § 11. lib. 4. vbi in locatoribus datis falis, quod augmentum pretij impositum a Principe, quo impeditur comertium falis, illis nō præiudicat, Medicis conf. 141. per totum, Menoch. d. conf. 671. Mastril. decis. 299. per totam.*

35 Nec obstabit replicare, q̄ en las escrituras de los arrendamientos de Vrrieta, y Carrion tomarō la renta a su riesgo y ventura con renunciacion de casos fortuitos. Porque se responde, que esta renunciacion se entiende, rebus sistantibus, & in eodem statu permanentibus, por la regla del cap. *quemadmodum de iure iuran. 1. § ita respondit Crauet. d. conf. 95.* alegado a *Ancharran. conf. 402.* q̄ resuelve, q̄ si vno arrendō las alcaualas de la comunidad de Pistorio cū omnibus cōmodis, & incōmodis, ita quod nulla remissio possit peti propter quodlibet damnum contingens, q̄ porq̄ el Papa residia entonces con su Corte alli, y por esso fue visto auer sido la causa final del arrendamiento la residēcia de la Corte, con q̄ se causauā mas alcaualas. Y si el Pontifice mudato cōsilio mudò de alli la Corte, se ha de hazer remision, porque cessò la causa final del arrendamiento, que fue vn caso inopinado, y nunca visto, ni pensado, a que no se deue extender la renuociacion, *Pinel. in l. 2. C. de rescindend. 1. part. c. 3. num. 26. Gutier. de iuramen. 1. part. c. 24. num. 9. Gironda de gabel. part. 12. num. 35. § 36. Carrot. de locati. 4. part. tit. de remis. mercedis, q. 8. nu. 67. vers. conclusio decima quarta fol. 190. Mastrillo decis. 299. ex num. 30.* donde refiere todos los fundamentos de *Crauet. ex num. 87.* los explica, y por toda la decision.

36 Y con esto se dà respuesta a la l. 2 y 3. tit. 9. lib. 9. Recop. que prohiben que los arrendadores pidan desquento del precio

222
precio de sus arrendamientos, por qualquier caso fortuito que suceda, aunque se les impida el libre uso del arrendamiento, por pragmaticas, y otras ordenaciones de buen gouierno. Porque se responde.

37 Lo primero, que quando estuuiéramos en este caso, era necesario que los dichos arrendadores indiuidualmente renunciaran los casos fortuitos con expresa relación de las mismas leyes, auiedo selas leído, y no bastaria auerse obligado conforme a las leyes del quaderno; porque condiciones tan exorbitantes, no se entienden renunciadas sub inuoluctro verborum, vt in specie tradit *Menchaca* hablando de la l. 2. y 3. tit. 9. lib. 9. de suces. creat. lib. 2. §. 20. part. 2. requisito 29. nu. 67. Y en las escrituras de Vrieta, y Carrión no ay mencion de las condiciones generales, ni que se obligan conforme a ellas, sino solo la renunciacion de casos fortuitos, referida.

38 Lo segundo, que hablando en rigurosos terminos de derecho, quando las obligaciones fueran conforme a las dichas condiciones, adhuc, era llano que las dichas leyes no obran cosa alguna en perjuizio de los arrendadores: porque el estar obligados a pagar el precio del arrendamiento, es con presupuesto de que han de gozar de la renta, y no se les ha de poner impedimento alguno de parte de su Magestad, iuxta naturā contractus, vt supra ex num. 33. y assi es contra ella el obligarse a pagar, aunque por hecho de su Magestad dexen de gozar de la renta, l. pacta conuenta ff. de contrahend. empt. l. cum precario ff. de precario, & ita in terminis tradunt *Aluar. responso* 157. num. 13. non valere pactum, quod conductor non possit, poteret remissionem mercedis, etiam si locator non posset patientiam successiuam, vt conductor possit uti, & frui re sibi locata, *Beroro conf.* 136 num. 6. lib. 1. *Menoch. conf.* 671. num. 16. & seqq. lib. 7. & prius conf. 27. num. 52. lib. 1. *Mastrillo decis.* 299. num. 122. *Morla in emporio*, part. 1. tit. 10. in precludijs num. 23. vers. Tertia conclusio.

Lo

- 40 Lo tercero, este pacto, vt conductor soluat pretium, etiam si re non vtatur, ofendit bonam fidem, & equitatem ipsius contractus locationis, l. *exempto*, §. *fin. ff. de act. empti*, ibi: *Nec enim bona fidei contractus hanc patitur conuentionem, vt emptor rem amitteret, & pretium venditor retineret*, & ibi notat glos. verbo, *Conuentionis communiter recepta*, vt per *Tiraquel. de retract. consanguinit. §. 12. glos. 1. num. 10. Couar. lib. 3. variarum, cap. 17. nu. 2. Gomez, tom. 2. variarum, cap. 2. num. 39. Surd. conf. 36. num. 2. & 22. lib. 1. Mastrillo dict. decis. 299. num. 95. vbi dicit, Quod haec simplex renunciatio vti contra bonos mores, & nutritiua peccati non debet obseruari.*
- 41 Lo quarto, que conforme a esto las dichas leyes se debien entender sin ofender el derecho comun, para que comprehendā solo los casos fortuitos ordinarios, y no los que suceden por impedimēto que pone el Principe por su hecho proprio, y assi las han entendido todos los Doctores, que han tocado el punto, vt per *Menoch. conf. 671. lib. 7. D. Castill. tom. 3. c. 3. nu. 69. vsque ad 79. Morla in emporio iuris, t. p. tit. 10. in praeludijs, n. 23. Alex. Raud. lib. 1. varia. cap. 29. n. 44. vers. Confirmabam*, donde dize auerse juzgado lo mismo en el Consejo de Hazienda.
- 42 Y en semejantes estatutos, y constituciones han resuelto lo mismo otros muchos Doctores, que la renunciacion, y obligacion a pagar, aunque sea muy ampla no cōprende el caso fortuito q̄ prouiene por hecho del locador, vt per *Menoch. conf. 27. nu. 32. cum seqq. & conf. 55. nu. 13. lib. 1. & conf. 119. nu. 2. lib. 2. Surd. conf. 12. nu. 63. lib. 1. Bessius in praxi. tit. de remiss. mercedis, nu. 65. Natta conf. 360. nu. 1. lib. 2. Roland. conf. 69. nu. 14. lib. 4. & alij plures consulto omissi.*
- 43 Nec obstat, si iterum replicetur, que quando esta esterilidad, y daño que les vino a estos arrendadores por la baxa de la moneda, se aya de resarcir, no es en tanta cantidad q̄ cause esterilidad en toda la renta, y q̄ assi no ha lugar la remission.

44 Satisfazese lo vno, que bien se podia fundar que era bastante cantidad para induzir esterilidad en el contrato, pero no necessitamos desto; porque todo el daño que sucede in substantia rei conductæ facti locatoris, se deue resarcir, aunque sea in minima parte, vt per Bos. in praxi, titul. de remiss. mercedit. num. 103. cum seqq. concludens, *Quod ubi damnum est circa rei substantiam fit remissio nulla habita consideratione an damnum sit, vel non intolerabile, quia tunc habetur solus respectus, an usus rei sit impeditus non autem, an damnum sit considerabile*, Surd. cons. 400. num. 26. & seqq. & præcisse num. 29. & cons. 507. num. 7. vbi loquens de quadam gabella salis consumenda in certis terris, subdit: *Quod substantia conductionis consistit super capitibus humanis pro quibus sal est leuandum, & ubi nemo esset, qui tale consumeret cessaret in totum, & periret negotium prædictum, sic etiam dicitur perire pro parte, si pro parte homines defuerant, quod latè explicat Mastrillo dict. de cis. 299. ex num. 111.*

45 Lo quinto, his adiungitur pro totali conclusione causa, el auer su Magestad, y el Reyno mandado, por las prouisiones referidas, num. 12. & num. 13. que los dichos arrendadores pagassen la moneda ya baxa, y reduzida, que tenían en su poder, procedida de sus arrendamientos, y con auerla pagado al Receptor de millones, extraditis à Ludouico Censio de censibus, part. 2. cap. 3. quest. 4. articul. 4. num. 31. & sequentibus, pagin. mihi 165. vbi quod creditor sponte recipiens vnâ monetam pro alia remanet satisfactus.

46 Nec obstat replicare, que la prouision del Reyno, dize, que el dinero que se ha de recebir de los arrendadores ha de ser el que constare tener registrado. Porque los dichos Vrieta, y Carrion, lo tuuieron registrado, como se prouara, articulo sequenti.

Articulo segundo.

- 47 **A** Tendiendo a las conclusiones que se han fundado en el articulo præcedenti, no era necessario fundar que el dinero que tenian en su poder Vrieta, y Carrion, era procedido mediatamente de las dichas rentas, porque proceden, aunque fuesen de deudores in genere.
- 48 Sed ex abundanti, este punto tambien es llano en fauor de los susodichos, porque como consta del hecho, referido supra num. 4. & 18. en publicandose la baxa, Vrieta, y Carrion fueron a hazer sus registros ante la justicia, para que se supiesse lo que cada vno tenia procedido de su arrendamiento. Y aunque Melchor Sanz pidio que el dinero se pesasse, o contasse, y Francisco de Carrion solo lo manifestó, y no pidio la numeracion, ni pesò, viene a ser lo mismo, porque la justicia no quiso hazer vno, ni otro: y así cumplieron con la dicha manifestacion, caso que estuieran obligados a hazer deposito Real, vt in simili resolutum est, que quando el acreedor no quiere aceptar la paga, basta la oblacion verbal para todos los efectos de derecho, *Bartol. in l. 1. num. 4. C. ne liceat in una eademq; causa, Alexand. in l. si mora, fallentia 5. soluto matrimon. cum pluribus latis a Surdo conf. 36. nu. 29. lib. 1. & conf. 331. num. 39. & conf. 371. nu. 8. lib. 3.*
- 49 Et conducit, que auiendo sido el ofrecimiento judicial, tiene fuerza de verdadero deposito, vt in l. si rem, La prima §. fin. ff. de pignorat. actione, l. item soluetur, §. qui paratus, quib. modis pignus vel hypotheca soluitur, *Surdo conf. 331. nu. 40. cum seqq. & conf. 335. nu. 35. lib. 3.*
- 50 Y el Receptor de millones a quiẽ se dio traslado de los ofrecimientos de los dichos arrendadores, pudo, y deuio luego yr a contar, y recebir el dinero, o aueriguar si era cierto lo que dezian los dichos arrendadores.
- 51 Tampoco se puede dudar de la identidad del dinero, y que inmediatamente procedia de las dichas rentas, por-
que

que así lo concluyen los testigos, y cada vno tenia vna arca separada en que yua echando lo procedido de la renta: y para esto como es cosa dificultosa prouança, bastan conjeturas y adminiculos, *l. si ventri, §. in bonis, ff. de privileg. creditorum, Bald. in l. fin. num. 2. ff. de exercitoria actione, vbi quod probata numeratione pecunie, & euentu refectio- nis subsequente præsumitur refectio facta ex pecunia ad id mu- tuata, idem Baldus in authent. hoc ius prorectum num. 23. C. de sacrosanct. Eccles. vbi quod pecunia mutuata Prælato præsumitur conuersa in utilitatem Ecclesiæ, si se halla cum- plido el efecto para que se pidio el emprestido, sequitur Rota apud Farin. decis. 334. & decis. 480. tom. 1. in re- centioribus Beltramin. in additione ad Ludouisi. decis. 375. num. 11.*

52 Y así auiendo precedido el tener estos arrendadores la renta, y hallandose en su poder este dinero, se presume ser procedido della, maximè no prouandose lo contrario.

53 Contra todo esto solo se haze vna replica que los testi- gos se encuentran con el registro, porque dize que Vrie- ta, y Carrion le fueron a hazer ante la justicia, y el mismo dia que se publicò la baxa, q fue en 10. de Agosto de 628, y por los autos consta que fue en 12 del dicho mes.

54 A que se satisfaze, que el articulo y pregunta sobre que deponen estos testigos, no dize que el mismo dia se hizo to- do, sino que en publicando, se fueron a su casa a contar, y pesar el dinero que tenian, y que hecho esto, luego fueron a manifestarlo ante la justicia, y la palabra, *Luego*, aunque regularmente se entiende sine temporis præfinitione, ali- quando verò accipitur pro vno mense, *Alexan. in l. dinor- tio num. 10. soluto matrimo. Surd. cons. 350. & cum eis Bar- bos. de dict. dict. 383. nu. 3. vbi num. 4. addit hanc dictionem statim debere intelligi cum temperamento secundum subie- ctam materiam*, y aqui la sujeta materia persuade que no importa que el registro se hiziesse el mismo dia de la publi- cacion, o dos despues.

Y con

55 Y con esto se satisfaze a la contradiccion de los testigos, porque en substancia no lo es, respecto de que no es cosa substancial, que dia se hiziesse el registro, vt per *Farinac. de testibus, quest. 65. nu. 20* vbi probat: *Quod testium contrarietas in parte non substantiali non vitiat eorum depositionem.* Y exemplificando en el *num. 18.* que parte se diga substancial de la deposicion, resuelue, que lo es lo contenido en las preguntas, y siendo la pregunta diuersa de lo que deponen, no es contrariedad considerable, y tambien se confirma esto con lo que dize *num. 34.* en quanto a que la contrariedad para que se reprueue ha de ser grande, y si es pequena, no importa nada.

56 Ayuda a esto considerar, que los dichos testigos en quanto dixeran, que el mismo dia se hizo el registro, entendieron del, que los susodichos hizieron en las arcas, contando, y pessando el dinero, y que luego fueron a la Iusticia a dar noticia, y no se puso por escrito, y despues como no iban por ello acudieron por escrito, pidiendo se les recibiesse, y conforme a la resolucion de *Farinacio, d. quest. 65. nu. 38.* los testigos se han de reduzir a concordia, etiam per multiplicationem actuum, & *num. 55.* dize lo mismo, que tambien se han de reduzir ad concordiam per principium, & finem, para que vnos digan del principio, y otros del fin.

57 Denique, los arrendadores no se valen de los dichos testigos, para prouar el registro, ni los autos judiciales, porque para ellos mismos se prueuan, fino para prouar la existencia, y idetidad del dinero, y en esto no ay contradiccion, y todos dizen, ser cierto, y lo mismo que procedio de las rentas.

Ex quibus concludimus, auerse de reuocar las sentencias del dicho Iuez, dando por bien hechas las pagas, que por mandado de la Diputacion de millones se hizieron al Receptor de la dicha ciudad. Saluo, &c.

E J. Vintres
Juz. nro. 1

Y con esto se satisface a la conformidad de los testigos
porque en las libranças no lo es respecto de que no es cosa
suficiente, que sea la misma el registro, y se por la misma
del mismo, y se por la misma: Queda así
tratado en Paris con los señores de la corte de
posicion. Y se cumplido en el mes de mayo que parte se di
ga librança de la deposicion, y se los lo con-
tenido en las preguntas, y siendo la pregunta dicha de lo
que deponen, no es contradiccion considerable, y tambien
se continua esto con lo que dice mas. Y en quanto a que
la contradiccion para que se repare la de los grandes, y si
es pequeña, no importa nada.

Ayuda a esto cogitar, que los dichos testigos en
quanto dixeran, que el mismo día se hizo el registro, en
tencion del, que los dichos testigos hicieron en las actas,
contando, y pesando el dinero, y que luego fueron a la librança
de la corte, y no se pudo por cierto, y después como
no iban por ello acudieron por cierto, diciendo se les re-
cibiese, y conforme a la relacion de la corte, y se por la
de la corte, y los testigos se han de reducir a concordia, como
por multiplicacion de actas, y se dice lo mismo,
que tambien se han de reducir a concordia por prin-
cipio, y para que vnos digan del principio, y otros
del fin.

Primer: Los arrendadores no se valen de los dichos
testigos, para probar el registro, ni los autos judiciales,
porque para ellos mismos se prueban, sino para probar la
existencia, y identidad del dinero, y en esto no ay contradi-
cion, y todos dizen, ser cierto, y lo mismo que procedio
de las rentas.

Exdubio concludimus, antes de renovar las rentas
cias del dicho lugar, dando por bien hechas las pagas, que
por mandado de la Diputacion de millones se hicieron al

Receptor de la dicha ciudad. Salvo, &c.

Don Juan de...
Don Juan de...

